000975/2025

Comodoro Rivadavia, 02 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1>, <Persona 4> c/<Persona 7>, <Persona 6> s/MEDIDA CAUTELAR" Expte N° 975/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nº 1607/2025), por haber interpuesto la demandada (ID2040619) recurso de apelación contra la providencia de fecha 4 de junio de 2025.

I. La resolución recurrida fijó por el término de 6 meses, alimentos a favor de sus nietos <Persona 5> y <Persona 1>, la suma equivalente al 20% mensual de los haberes que por todo concepto perciba la demandada abuela paterna, previos descuentos de ley.

Se agravia (ID2054840) porque considera que la resolución vulnera el principio de razonabilidad y proporcionalidad en materia de medidas cautelares, y sin haber acreditado los presupuestos del art. 179 del CPCCCh y 719 del CCCN. Aduce que no se ha demostrado fehacientemente la urgencia, ni la necesidad de la medida, ni que los progenitores de los menores hayan agotado sus recursos ni se encuentren impedidos de cumplir con su deber alimentario primario.

Critica la ausencia de acreditación de su caudal económico. Expresa que el pedido se funda exclusivamente en una denuncia unilateral de sus haberes sin acompañar prueba, y que tiene una

jubilación mínima y pensión reducida.

Agrega que la posibilidad de afectar haberes previsionales no es absoluta y debe ser evaluada

conforme estándares de razonabilidad y proporcionalidad.

Alega que la afectación del mínimo vital de una persona vulnerable, y la violación al principio de subsidiariedad alimentaria. Dice que la jurisprudencia es conteste en cuanto a que los abuelos sólo pueden ser obligados a prestar alimentos cuando se ha demostrado la imposibilidad o insuficiencia de los progenitores.

Refiere a la responsabilidad solidaria de ambos progenitores y a la subsidiaria de otros familiares. Aduce que no se ha demostrado por qué recae exclusivamente en la abuela paterna., sin consideración a otras posibilidades.

Solicita se deje sin efecto la medida cautelar.

Rebate el memorial de agravios la actora (ID2067449), solicitando el rechazo del recurso.

Elevada la causa, contesta la vista conferida en esta instancia la Asesora de Familia (ID2108870), y considera debe rechazarse el recurso.

II. En primer lugar importa destacar el principio de solidaridad familiar que establece deberes entre los miembros de la familia derivados del art. 537 del Código Civil y Comercial y el art. 27 de la Convención de los Derechos del Niño que refiere a la asistencia de los niños.

Así, la obligación alimentaria de las abuelas y los abuelos se encuentra prevista en el CCyC, en el art. 668 que establece “Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en procesos diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del

progenitor obligado". Se trata, por cierto, de una flexibilización desde el aspecto procesal, para una más rápida satisfacción del derecho de fondo vulnerado, solución que mejor consulta a los preceptos de la Convención sobre Derechos del Niño (cfr. Art. 3° y 27°).

Ello así, la obligación alimentaria de las abuelas y abuelos es subsidiaria, se puede reclamar directamente acreditando verosímilmente las dificultades o inconvenientes de percibir los alimentos del principal o principales obligados, que son los progenitores.

Conforme el art. 668 CCYC, que regula en forma específica esta obligación alimentaria, y aún en el mismo proceso dirigido contra los progenitores, la obligación de los abuelos opera ante el incumplimiento o imposibilidad del progenitor.

De lo contrario, y como tantas veces se ha dicho, se alentaría el incumplimiento irresponsable de los principales obligados –que son los padres quienes podrían descargar sus deberes parentales en los abuelos de los niños.

De las constancia del expediente y de sus conexos –Exptes. Nº 40011/22 y Nº 1340/23-, no se desprende que el progenitor haya incumplido con la obligación alimentaria de sus hijos. Tal extremo impide que prospere el reclamo a la abuela paterna de los adolescentes.

Se pretende que la cuota alimentaria recaiga sobre la abuela paterna quien es una persona adulta mayor, que percibirían una jubilación mínima y una pensión, sin determinarse el monto.

Debe aclararse que no es posible equiparar la exigibilidad de los abuelos y los progenitores, la

responsabilidad alimentaria de los ascendientes surge únicamente cuando los progenitores no pueden asumir el deber de manutención.

No se debe obviar además, que las personas adultas mayores se encuentran amparadas como personas vulnerables en la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que fue ratificada por la Argentina a través de la Ley 27.360 (2.017) y, en noviembre de 2022, el Congreso de la Nación le otorgó jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Como ya lo hemos expresado precedentemente, su responsabilidad nace ante el incumplimiento del principal obligado, que no ha sido demostrado en autos.

Repárese que en mayo de 2023 se homologó un acuerdo en virtud del cual los progenitores acordaron una cuota alimentaria en beneficio de sus hijos a cargo del progenitor del 30% de sus ingresos y demás condiciones pactadas. Luego de lo cual no consta ninguna denuncia de incumplimiento, ni libramiento de oficios a efectos de determinar la fuente de ingresos del alimentante, ni vulnerabilidad o exigencia extraordinaria de los alimentistas, entre otras acciones.

No surge que los progenitores de los adolescentes padecen de alguna imposibilidad insuperable que les impida procurar el sustento para sus hijos; por cuanto de la documental acompañada surge que se trata de dos personas jóvenes, la Sra. <Persona 1> tiene 38 años y el Sr. <Persona 1> 41 años, sin referir la actora a enfermedades ni impedimentos para redoblar sus esfuerzos en procura de producir las mejores

condiciones económicas para la atención de sus hijos.

En consecuencia, toda vez que no se encuentran acreditados los presupuestos de procedencia en los términos del art. 668 del CCCN, no corresponde hacer lugar a los alimentos provisorios deducidos contra la abuela paterna.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación (ID 1645795) y en consecuencia, revocar la providencia recurrida en lo que es materia de agravio.

III. Las costas de ésta instancia, en atención a la materia debatida y el resultado obtenido, se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en primera y segunda instancia se tendrán en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 13, 32 y ss. de la ley XIII Nº 4 modif. Nº 15.

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID2040619) y en consecuencia, revocar los puntos 4 y 5 de la resolución de fecha 4 de junio de 2025, no haciendo lugar a la medida cautelar incoada por la actora.

2) Disponer que en la instancia de grado se efectúen las comunicaciones pertinentes.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos en esta instancia del <Persona 2>, en la suma equivalente a TRES (3) JUS, y los de la Dra. <Persona

3>, en la suma equivalente a DOS (2) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 812 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS